JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-383/2019

PARTE ACTORA: EPIFANIO ROSAS HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivado de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el diecinueve de noviembre del año en curso en el expediente TEV-JDC-825/2019 por la cual el pleno del citado Tribunal determinó, escindir el escrito presentado por Cecilia Abigail Tapetla Lomelí ostentándose como representante de Epifanio Rosas Hernández y otros Agentes y Subagentes del municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	3
	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Sobreseimiento.	8
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al considerar que el escrito que le dio origen —que fue materia de escisión por parte del Tribunal Electoral de Veracruz— versa sobre un acuerdo de Magistrado Instructor, el cual es de naturaleza intraprocesal y que, por tanto, no causa perjuicio inmediato y directo al promovente, ya que la decisión sustancial sobre lo planteado correspondió al propio Pleno del Tribunal responsable al momento de emitir la sentencia definitiva.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de agentes municipales. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección de Agentes y Subagentes municipales del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, para el periodo 2018-2021.
- 2. **Toma de protesta.** El primero de mayo posterior, las y los Agentes y Subagentes municipales electos iniciaron funciones.
- 3. Juicio ciudadano local. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión del ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, de otorgarle la remuneración a la que tienen derecho con motivo del ejercicio del cargo.²
- 4. Requerimientos de trámite y de constancias. El cuatro y diecisiete de octubre, el Magistrado Instructor requirió a la responsable, así como al Congreso del Estado de Veracruz, las constancias de trámite y otras que consideró necesarias para resolver.

3

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta. ² Tal juicio fue radicado con la clave TEV-JDC-825/2019.

- **5.** Asimismo, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para el efecto de acreditar de forma idónea a sus representantes.
- **6. Escrito de desistimiento**. El quince de octubre, el actor Julio Hernández Uscanga presentó escrito mediante el cual manifestó desistirse de la acción.
- 7. Ratificación de desistimiento. El veintitrés de octubre, el Magistrado Instructor del Tribunal Local, requirió al actor, para ratificar el escrito antes mencionado, lo cual fue atendido mediante comparecencia personal el veintitrés siguiente.
- 8. Segundo requerimiento al congreso del Estado de Veracruz. El treinta de octubre, el Magistrado Instructor del Tribunal Local requirió nuevamente al Congreso del Estado constancias necesarias para acreditar la calidad con la que se ostentó la parte actora, mismo que fue desahogado el siete de noviembre.
- 9. Tercer requerimiento al Congreso, al Instituto Veracruzano de Acceso de Información Pública y a los promoventes. El siete de noviembre, se requirió a dichas autoridades y a la parte actora documentación para acreditar la calidad con la que se ostentaron, es decir de Agentes y Subagentes.
- 10. El once de noviembre fue atendido por la parte actora, al día siguiente por el instituto Veracruzano de Acceso de Información Pública y el catorce posterior por el Congreso del

Estado, remitiendo documentación en atención al citado requerimiento.

Sentencia del juicio ciudadano local. El diecinueve de noviembre, el Tribunal local emitió resolución dentro del TEV-JDC-825/2019, expediente en la cual, entre cuestiones, resolvió escindir las manifestaciones que pudieran ser competencia de esta Sala Regional, derivado del escrito presentado por Cecilia Abigail Tapletla Lomelí en representación de Agentes y Subagentes del Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Tribunal Local con fecha diecisiete de octubre, en los términos siguientes:

[...]

Escisión ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- 64. En virtud de que, del escrito de veintidós de octubre signado por Cecilia Abigail Lomelí, se advierte que realiza diversas manifestaciones a nombre y representación de los actores, refirieron la ilegalidad del acuerdo de este Tribunal Electoral de diecisiete de octubre.
- 65. Las cuales pueden resultar en una impugnación de dicha ciudadana en contra de los actos de este Tribunal Electoral, se escinden dichas manifestaciones para que de estimarlo procedente la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncie al respecto.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. Recepción. Como consecuencia de la escisión del

planteamiento descrito en la resolución referida, el veinte de

noviembre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta

Sala Regional, copia certificada de resolución dictada por el

Tribunal Electoral de Veracruz, así como del escrito presentado

el veintidós de octubre, por el cual se da contestación al

requerimiento de diecisiete de octubre, ordenado por el

Magistrado Instructor.

13. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de

esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-

383/2019 lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva

Barrientos Zepeda, y requirió el trámite respectivo, previsto por

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

14. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora

radicó y admitió el medio de impugnación, y al no existir

diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la

instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir

resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **15.** ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formado con motivo de la escisión del Tribunal Electoral de Veracruz en la que se controvierte un acuerdo del Magistrado Instructor de dicho tribunal, en el que se requirió a la parte actora para acreditar la personería de los representantes legales señalados al promover la demanda de juicio ciudadano local TEV-JDC-825/2019, relacionado con el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los Agentes y Subagentes del Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- **16.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

- 17. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el juicio para la protección de los derechos político-electorales que nos ocupa, debido a que el escrito que le dio origen y que fue materia de escisión por parte del Tribunal Local, versa sobre un acuerdo del Magistrado Instructor, el cual es un acto de naturaleza intraprocesal y, por tanto, carece de definitividad.
- **18.** El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.
- **19.** En relación con lo anterior, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la ley en cita dispone que procede el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de ley.
- **20.** En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la misma ley dispone que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.
- 21. El requisito de definitividad se ha entendido en dos sentidos: la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y la limitante de que únicamente

pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

- 22. En relación con el segundo de los sentidos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, sobre la controversia o el objeto del procedimiento.³
- 23. En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones intraprocesales que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir al controvertir la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.⁴

³ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

Véase la jurisprudencia 1/2004, y la tesis X/99 de rubros: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO" y "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO". Consultables en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de

- Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente 24. intraprocesales. Es bien son decir. si este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.
- **25.** Por tanto, tales vicios procesales podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo; impacto que no puede conocerse, sino hasta el dictado de la resolución definitiva.
- **26.** Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral está estatuido en el artículo 99 de la Constitución federal,⁵ mismo que se replica en diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

la Federación, páginas 18 a 20 y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.

⁵ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: "[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

^[...] IV. Las impugnaciones de <u>actos o resoluciones definitivos y firmes</u> de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]" (énfasis añadido).

- 27. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- **28.** Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite o sustanciación de un proceso o procedimiento.
- 29. Ya que, en todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva que en el momento oportuno se dicte en el procedimiento de mérito.
- **30.** En el presente caso, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó mediante la resolución de fecha diecinueve de noviembre, que del escrito de contestación al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor con motivo de la sustanciación del expediente TEV-JDC-825/2019, que fue presentado por Cecilia Abigail Tepetla Lomelí en representación

⁶ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44; Así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S &sWord=37/2002.

de la parte Actora, el veintidós de octubre ante el propio Tribunal local, se advertían manifestaciones en contra de dicho requerimiento, por lo que consideró que tal planteamiento debía ser escindido para que, de estimarlo procedente, a esta Sala Regional se pronunciara al respecto.

- 31. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el presente juicio, toda vez que el acuerdo de requerimiento emitido por el Magistrado Instructor⁷, durante la sustanciación del juicio ciudadano local, a fin que la parte actora exhibiera documento idóneo para acreditar а sus representantes legales, o en su caso, para que comparecieran personalmente ante el Tribunal Local, para ratificar a los ciudadanos que fueron señalados en el escrito de demanda, es un acto intraprocesal que no produce una afectación inmediata y directa a los derechos sustantivos o intereses de la parte actora.
- **32.** Esto es así, porque la determinación del Magistrado Instructor de requerir a la parte actora para acreditar la personería de sus representantes, es una decisión adoptada en el trámite o sustanciación de un proceso o procedimiento, es decir, con motivo de la sustanciación del expediente TEV-JDC-825/2019.
- **33.** Por tanto, es claro que el acuerdo de requerimiento, respecto del cual se enderezan motivos de inconformidad, no decide de manera definitiva sobre la situación jurídica o la

⁷ El diecisiete de octubre del año en curso.

controversia que fue planteada —en torno a la personería de los representantes legales— pues esa decisión estaba en espera, por un lado, de la conducta que adoptara el requerido de contestar o cumplir con lo ordenado y, por otra parte, de que ante el desahogo se volviera a pronunciar el mismo Magistrado Instructor.

- **34.** De ahí que se trata de un acto preparatorio o instrumental de la secuela procesal⁸, que incluso posterior a ello correspondía conocer al pleno del Tribunal Electoral local pronunciarse, en definitiva, lo cual ocurrió en el caso, al momento de emitir la resolución que puso fin al juicio.
- **35.** Consecuentemente, el acto controvertido no ocasiona una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de la parte actora; porque, como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que incida sobre los derechos sustantivos de la parte actora, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio
- **36.** Por tanto, como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que incida sobre los derechos sustantivos del actor, por lo que se actualiza la causa de sobreseimiento en estudio.

13

_

⁸ Cabe señalar, que la materia de pronunciamiento consecuente le correspondió en un primer momento al Magistrado Instructor, sin embargo, con posterioridad, el Pleno del Tribunal local emitió un pronunciamiento decisorio global que genera definitividad.

- **37.** Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio para esta Sala⁹ que el diecinueve del mes y año en curso el Tribunal Electoral local emitió la sentencia definitiva dentro del expediente TEV-JDC-825/2019, y que en el considerando cuarto de dicha ejecutoria el Pleno de dicho Tribunal se pronunció en definitiva sobre la acreditación de representantes de la parte actora.
- **38.** Lo cual muestra de forma palmaria que con motivo de dicha determinación, ha sobrevenido una nueva situación jurídica por virtud de lo resuelto por el pleno del Tribunal local de manera definitiva, pues en ella se expresan los fundamentos y razones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional local, para pronunciarse sobre la acreditación de representantes.
- **39.** Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que si bien en el escrito de contestación al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor con motivo de la sustanciación del expediente TEV-JDC-825/2019, también se solicitaron copias certificadas del expediente, lo cierto es que en autos obra el acuerdo que recayó a dicha solicitud¹⁰, así como la constancia de recepción por uno de los autorizados, y por tanto, tampoco es posible considerar que en ese caso, exista omisión del referido Tribunal que justifique la procedencia del juicio por esa causa.

⁹ El cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral.

¹⁰ A fojas 141-142 del cuaderno accesorio único.

- **40.** De ahí que sea incuestionable la improcedencia de este medio de impugnación.
- **41.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, 10, párrafo 1, inciso d), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede sobreseer en el presente medio de impugnación, por las razones que fueron expuestas, al considerar que había sido admitida la demanda respectiva.
- **42.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **43.** Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se precisan en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora, en virtud de no haber señalado domicilio; así como a los demás interesados; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27,

28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en

caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se

agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias

atinentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y

los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

16

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ